

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-35-018-2015-00353-00
Demandante:	JULIO ERNESTO ORTIZ
Demandado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	REQUIERE PARTE EJECUTANTE y EJECUTADA – PONE EN CONOCIMIENTO

Observa el Despacho que por medio de escrito allegado por correo electrónico del 13 de abril de 2021 la entidad demandada informó que el demandante falleció, allegando certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, motivo por el cual solicita se dé el trámite de la sucesión procesal.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia, se pone en conocimiento la manifestación de la entidad a la parte activa de la litis.

De igual manera se le requiere para que efectúe pronunciamiento expreso al respecto y proceda a aportar los siguientes documentos; 1. Registro Civil de Defunción del Demandante, 2. Registro civiles correspondientes de los herederos, y 3. Poder o poderes respectivos donde lo facultan, para la continuación del proceso con los herederos correspondientes. Lo anterior de conformidad con el contenido del artículo 681 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término de treinta (30) días.

De la misma manera se requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue:

1. Informe a este Despacho judicial quién fue la persona que sustituyó la pensión de jubilación del señor JULIO ERNESTO ORTIZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.920.655.
2. Así mismo **informe la dirección para notificación de la persona a quien se le haya sustituido dicha pensión**, de ser el caso.

La apoderada de la parte demandada deberá elaborar y radicar la solicitud correspondiente para dar trámite de este requerimiento. Deberá radicar ante este Despacho la constancia de haber efectuado la radicación en la entidad para lo anterior se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, la manifestación de la entidad ejecutada a la parte ejecutante, de conformidad con la motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de que allegue pronunciamiento y los documentos enunciados en la parte considerativa.

TERCERO: A cargo de la apoderada de la entidad, **REQUERIR**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue:

- 1. Informe a este Despacho judicial quién fue la persona que sustituyó la pensión de jubilación del señor JULIO ERNESTO ORTIZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.920.655.
- 2. Así mismo **informe la dirección para notificación de la persona a quien se le haya sustituido dicha pensión**, de ser el caso.

CUARTO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a la apoderada principal de la entidad, Dra. JUDY MAHECHA PAEZ, para que realice lo correspondiente ante la entidad para que dé respuesta al requerimiento, en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia o prueba de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

QUINTO: En firme el presente auto ingrésese el expediente al Despacho para pronunciarse sobre las liquidaciones del crédito presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999237235763abc89846e09d36efd8634dfae8cf3afd58960194c4d80aa13d44
Documento generado en 12/05/2021 11:58:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00321-00
Demandante:	LELIO ARMANDO CASTELLANOS RODRIGUEZ
Demandado:	TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de las mismas, se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 18 de fecha: **14
DE MAYO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5500551f6ab3931b1a46f57ebc2f01c26a49a37e9f5f5d2af4eb633a95f170**
Documento generado en 12/05/2021 03:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502017-00366-00
Demandante: ANGEL CUSTODIO QUINTERO HERRERA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en sentencia de fecha 11 de mayo de 2020 (fl. 265 a 271), a través de la cual confirmó la sentencia del 3 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 680d8cd4f84092de5f3d88a2371a65beab701dca90328367a489c632fde91397

Documento generado en 12/05/2021 11:58:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00002-00
Demandante:	LUIS MARIO POVEDA RINCON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A IMPONER SANCION APODERADA ENTIDAD

Observa el Despacho que en auto del 22 de octubre de 2020, se requirió nuevamente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara:

- Informe No. 20176990576853 del 13 de febrero de 2017, suscrito por el Señor Coronel Comandante de la Brigada Logística No. 1
- Informe No. 0114 del 03 de febrero de 2017, suscrito por el Comandante del Batallón de Transportes No. 1.

Teniendo en consideración que se debía resolver por la entidad la solicitud, independientemente de la dependencia que tuviera la información. Para lo anterior se concedió a la entidad diez (10) días, para que allegara lo solicitado.

Esta prueba se puso a cargo de la apoderada de la entidad, quien debía tramitar dicho oficio y aportar la constancia de su radicación ante la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

En vista de que no obraba prueba de que la apoderada de la entidad hubiera realizado la solicitud pertinente ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en auto del 4 de marzo de 2021, se le requirió a fin de que allegara en el término de tres (3) días, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la prueba de haber radicado ante la entidad el requerimiento enunciado en el auto del 22 de octubre de 2020.

Por lo tanto, se ha solicitado reiteradamente dicho trámite a la apoderada de la parte demandada, doctora ANGÉLICA MARÍA VELEZ GONZÁLEZ quien figura como apoderada reconocida de la entidad, a quien se le hace el presente requerimiento.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el trámite de los oficios, sin que hasta la fecha obre en el expediente, tanto la prueba de la radicación como la documental solicitada, evidenciándose de ésta manera el incumplimiento a las

órdenes emitidas por éste Despacho y evitando así el curso del proceso, habrá de darse trámite al procedimiento para la imposición de la sanción.

Respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”(se resalta)

De la norma en cita, es posible concluir que el Juez se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En el presente caso se advierte que en reiteradas oportunidades se ha requerido al apoderado de la entidad, doctora ANGÉLICA MARÍA VELEZ GONZÁLEZ, con el

fin de que allegue la constancia de radicación del oficio ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Sin embargo, la Doctora Angela María Vélez no ha atendido los requerimientos efectuados por este Juzgado, ya que no ha contestado lo requerido.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial dará aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, y procederá a iniciar el procedimiento para la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, prevé el siguiente procedimiento para la imposición de sanciones:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez **hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.** Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

De acuerdo con lo norma en cita, el Despacho dispondrá, previo a imponer sanción:

- (i) informar a la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, doctora ANGÉLICA MARÍA VELEZ GONZÁLEZ, que su conducta omisiva en relación con el aporte de la constancia requerida en autos del 22 de octubre de 2020 y 4 de marzo de 2021, acarrea sanción y
- (ii) requerir a la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, doctora ANGÉLICA MARÍA VELEZ GONZÁLEZ, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no ha aportado en debida forma lo solicitado en los autos en mención.

De otro lado, en cuanto al memorial arrimado por parte del señor demandante LUIS MARIO POVEDA RINCON en nombre propio, se le indica que debe comparecer al proceso por intermedio de su apoderado, adicionalmente se le informa que la prueba fue decretada de oficio por parte del Despacho lo que impide que sea desistida por alguna de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

1.- Por Secretaría, **INFORMAR** a la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, doctora ANGÉLICA MARÍA VELEZ GONZÁLEZ, que su conducta omisiva en relación con el aporte de la constancia

Expediente N°. 2018-00002
LUIS MARIO POVEDA RINCON

requerida en autos del 22 de octubre de 2020 y 4 de marzo de 2021, acarrea sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, doctora ANGÉLICA MARÍA VELEZ GONZÁLEZ, para que en el término improrrogable de 24 horas indique al Juzgado, las razones por las cuales no han aportado en debida forma lo solicitado en los autos en mención, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

68140dc0e29190eaf52b94b6175fb0478e09dffefaab63efa31b820c897ec06

5
Expediente Nº. 2018-00002
LUIS MARIO POVEDA RINCON

Documento generado en 12/05/2021 11:58:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00085-00
Demandante:	JOSE AURELIO AYA MONTAÑA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante fecha 23 de enero de 2020, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **18** de fecha: **14 DE MAYO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53533b6ce60e6f6f3b7e85ba686b8c09d0fc1633def322fa2752470f84f359b4**
Documento generado en 12/05/2021 03:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00126-00
Demandante:	ALVARO EDILSON DAZA BARRAGAN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – ROVOCA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ PRETENSIONES – CON COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante fecha 26 de noviembre de 2020, a través del cual revocó la sentencia de primera instancia que había accedido las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que se condenó en costas, por Secretaría procédase a la liquidación de las mismas y una vez liquidadas procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **18** de fecha: **14 DE MAYO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59578f9229cf7c67b99a1d931ea19163917735a8dd752cdea75e0663d622cca**
Documento generado en 12/05/2021 03:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2018-00207-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	JULIAN ANDRES HERNANDEZ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico con la manifestación de desistir del proceso de la referencia.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, a no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por la apoderada de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO condenar en costas.
3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificado (a) con la C.C. No. 32.709.957, portador (a) de la T. P. No. 102.786 del C.S. de la J. como apoderado (a) principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido por escritura pública que fue allegado al expediente.

De la misma manera, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, identificado (a) con la C.C. No. 1.102.232.459, portador (a) de la T. P. No. 284.823 del C.S. de la J. como apoderado (a) sustituta de la misma entidad, de conformidad con el poder conferido.

4. En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Expediente: 2018-00207
Demandante: COLPENSIONES

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1cf5a2eb477d6c833031bd73b59e0d987884d11eb52f0a37197e515a6eaf85ab
Documento generado en 12/05/2021 11:58:46 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-0383-00
Demandante:	RICARDO ALFREDO VARGAS ARIAS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “7”, mediante fecha 03 de febrero de 2021, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que no se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **18** de fecha: **14 DE MAYO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060e89648dface775119e5d3571d976f85d1163498b8defbc1ebf702e3548e17**
Documento generado en 12/05/2021 03:15:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00007-00
Demandante:	OSCAR EDWIN GOMEZ VASQUEZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES – CON COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante fecha 22 de septiembre de 2020, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que había accedido las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que se condenó en costas, por Secretaría procédase a la liquidación de las mismas y una vez liquidadas procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **18** de fecha: **14 DE MAYO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8545d37be1979e760ed24e6123c8f645f38f747a16913b342ddaf7207f1f30f**
Documento generado en 12/05/2021 03:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00225-00
Demandante:	HECTOR RAMOS
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO POR SECRETARÍA

Observa el Despacho que en audiencia inicial se ordenó que por secretaría se remitiera el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida en audiencia.

Así las cosas, y teniendo en consideración que el expediente se encuentra al Despacho sin que por Secretaría se haya remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá que, por Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en audiencia inicial, esto es de remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial, esto es de remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas una vez se envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **18** de fecha: **14
DE MAYO DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

2019-00225
Demandante: HECTOR RAMOS
Demandado: UGPP

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa8867f59295251dd8a165affd31ffd697d95f3b0c359e6497b5bf6aa730d5e**
Documento generado en 12/05/2021 03:15:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00287-00
Demandante:	ELSA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderada por la señora ELSA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora ELSA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto de su representante legal o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones.
- 4.** Para dar cumplimiento a la notificación personal de la demandada y dar aplicación al inciso 5° del artículo 199 de la ley 1437 de 2017, modificado por el artículo 612 del C.G.P. **se ordena a la parte demandante** que envíe por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, a todos los sujetos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En caso de no conocerse la dirección electrónica, deberá acreditar a este Despacho, el envío físico y recibo efectivo de la demanda y sus anexos a la demandada, adjuntando la constancia respectiva. Simultáneamente deberá incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

- 5.** La Secretaría este Despacho judicial velará por el cumplimiento de lo anterior y una vez lo verifique, procederá con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones

2
Expediente N°. 2019-00287
ELSA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ

de los demandados y demás sujetos procesales. La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente que la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. **NOTIFICAR** a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
9. Se les indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, también a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar el mensaje enviado, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
10. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
11. **RECONOZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con la C.C. No. 79.693.468, portador de la T. P. No. 100.420 del C.S. de la J. como apoderado principal de la señora ELSA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ
JUEZ Ad Hoc

AMOM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 18 de fecha: 14 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,  SECRETARÍA JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00340-00
Demandante:	LUZ STELLA CARRILLO VILLARTE
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES

Observa el Despacho que el 03 de septiembre de 2020, la parte demandante presentó recurso de apelación, debidamente sustentado contra la sentencia del proferida en audiencia y notificada en estrados el 02 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 247.-El recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quién decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 16 de diciembre de 2020, quiere decir, que es viable concluir que el recurso de apelación presentado se encuentra en tiempo.

De otra parte, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de 02 de septiembre de 2020 es apelable y el recurso de apelación se interpuso en tiempo por la parte demandante, así mismo, que el fallo negó las pretensiones de la demanda y por ende no es necesario llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación de los artículos 243 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

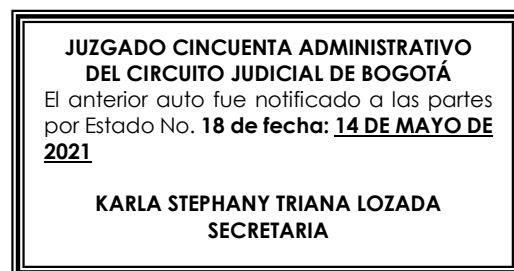
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4057412277459ea901dbbbe40c34d4ce52df85e827744711108cc8eb8e0bc0
ee

Documento generado en 12/05/2021 03:15:07 PM

Expediente No. 2019-340
LUZ STELLA CARRILLO VILLARTE
MINIEDUCACIÓN-FONPREMAG

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2019-00409-00
Demandante:	LILIANA CORTES
Demandado:	FONCEP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, se resolvieron las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, **para realizar audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **26 de mayo de 2021** a las **09:00a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

De otra parte, se observa que la entidad contestó la demanda tal y como quedó en el auto que resolvió las excepciones.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial:
jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **26 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

20380158e2bbd6383f9523675f1a61e4db58e0c30bffd59d77f2421cc4798abd

Documento generado en 12/05/2021 03:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2019-00553-00
Demandante:	BLANCA CECILIA MORALES PULIDO
Demandado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Secuencia:	14334
Cedula:	41.619.408
Asunto:	IMPEDIMENTO- BONIFICACIÓN JUDICIAL

Estando el proceso para continuar con el trámite correspondiente, este Despacho debe decir que de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de seguir con el trámite de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que estoy impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez una vez revisado nuevamente las pretensiones de la demanda, evidencio que lo que pretende la señora BLANCA CECILIA MORALES PULIDO es la nivelación salarial estipulada en el artículo 14 de la ley 4º de 1992. Así como la nivelación salarial con base en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013.

Por lo tanto, teniendo en consideración que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales. De igual manera, por esa reclamación he presentado demanda ante esta Jurisdicción proceso radicado con el número 11001334205720190022200.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

Ahora bien, el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cuyo propósito primordial es el de conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De igual manera debe tenerse en consideración que se informó por parte de la coordinación de los Juzgados administrativos de Bogotá, que el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio recibiría los procesos provenientes de los juzgados 25 al 30 y del 46 al 57, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

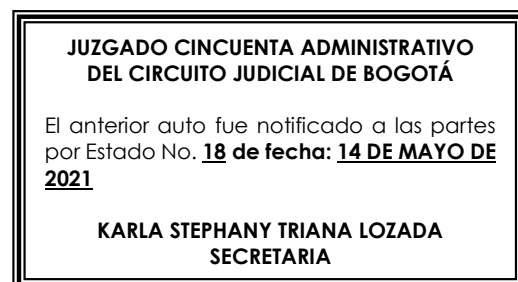
PRIMERO: DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el (la) señor (a) **ELIZABETH BELTRAN ACOSTA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. ENVIESE el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY



Expediente: 2019-00553
Demandante: BLANCA CECILIA MORALES PULIDO
Demandado: RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfb72b783b5417a1c104e0a1c9d549a8d348b0aac5e737040f48295f57fb844**

Documento generado en 12/05/2021 03:20:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00572-00
Demandante:	ANDRES ORLANDO CARDENAS SIERRA
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Encontrándose el expediente al despacho, se continúa con el trámite del proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **córrase traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por el apoderado de la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 18 de fecha: 14 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,



SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e848a57678d5898c857d9f95b7061a3db6cf3955a4821e7353b0c1f05b8804ed

Documento generado en 12/05/2021 11:58:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00028-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA GALINBDO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la propuesta de conciliación judicial propuesta por la parte demandada mediante memorial allegado a este Despacho Judicial el 12 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA GALINDO prestó sus servicios como Agente a la Policía Nacional y solicitó su retiro del servicio activo el en el año 2013, por tanto, mediante Resolución número 425 del 07 de febrero de 2013 se le reconoció la asignación de retiro correspondiente.

Por lo anterior la demandante solicitó a la entidad demandada le reajustara la asignación de retiro de la prima de Navidad, prima de servicios y subsidio de alimentación conforme al principio de oscilación., siendo negada tal solicitud mediante oficio No. 20201200010007611 id: 530446 del 20 de enero de 2020, acto administrativo que fue demandado y que ha dado origen al proceso que hoy nos ocupa.

En ese orden de ideas, es necesario indicar que la demanda fue admitida en auto del 20 de febrero de 2020, y notificada a la entidad demandada el 08 de julio de 2020. Contestada la demanda el 28 de septiembre de 2020, mediante auto del 30 de noviembre de 2020 este Despacho decidió las excepciones propuestas por la entidad demandada, y mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. Presentando la parte

demandante su escrito de alegatos, así mismo la parte demandada presentó sus alegatos, en donde la entidad demandada presentó fórmula conciliatoria que se puso a disposición mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 a la parte demandante, aceptada mediante escrito dirigido a este Despacho Judicial el 16 de marzo de 2021.

DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA

Según lo que consta en los anexos allegados con los alegatos de conclusión se observa que a la IT (r) SANDRA PATRICIA GALINDO ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.554.442, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 21 de febrero de 2014, en cuantía del 77%.

Que mediante petición radicada el 26 de noviembre de 2019, bajo radicado ID 515871, la convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

Que en el caso de la IT (r) SANDRA PATRICIA GALINDO ALVAREZ, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclaró que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 530466 del 20 de enero de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

La anterior propuesta de conciliación fue puesta a consideración del apoderado de la parte demandante, quien estuvo de acuerdo con la misma como consta en el folio 120 a 123 del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación de la conciliación efectuada por las partes.

II. CONSIDERACIONES

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente: L

“**Artículo 3º. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“**Artículo 19. Conciliación.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.
- Ley 446 de 1998, determina: L

“**Art. 73- Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo” (resaltado fuera del texto).

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y de contenido económico en los que se encuentre inmersa y

que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**”¹* (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico se refiere a una prestación periódica, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación, sin que para el caso concreto deba tenerse en

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

cuenta la caducidad que además ya fue estudiada en la etapa de admisión de la demanda.

(ii) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO SE OCUPE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

La génesis del presente asunto radica en el reajuste de la asignación de retiro de la prima de navidad, prima de servicio, prima vacaciones y subsidio de alimentación conforme al principio de oscilación previsto en la Ley Marco 923, Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial y se traduce en un derecho de disponibilidad para las partes y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

En el expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada respectivamente, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar.

(iv) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

4.1. De las pruebas aportadas parte demandante

Durante la etapa del proceso se aportaron los siguientes documentos:

1. copia formato hoja de servicios de la demandante.
2. Copia de la Resolución 425 de 07 de febrero de 2014.
3. Copia de la liquidación de asignación de retiro de la demandante.
4. Copia del reporte histórico de bases y partidas de la demandante.
5. Derecho de petición interpuesto por la demandante ante la entidad demandada.
6. Respuesta al derecho de petición interpuesto por la demandante ante la entidad demandada.
7. Copia de desprendible de pago del mes de diciembre de 2019 de la demandante.

4.2. De las pruebas aportadas parte demandada

1. Expediente administrativo de la demandante.
2. Copia del oficio 202112000014403 Id: 630689 de 11 de febrero de 2021, donde está la propuesta conciliatoria para el presente caso.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad. Lo anterior por cuanto se reconoce por parte de la entidad demandada la totalidad del capital correspondiente, más el 75% de la indexación respectiva, en consecuencia, la propuesta de conciliación aceptada por el demandante se compadece con las pretensiones de la demanda.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados con la liquidación anexa la certificación del comité conciliación, se ajustan a derecho y corresponden a lo autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

En el término de traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, la entidad demandada propuso el ánimo conciliatorio donde se evidencia que la parte demandante aceptó la formula conciliatoria el día 16 de marzo de 2021, realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, bajo los siguientes parámetros:

La parte demandada presentó la siguiente formula conciliatoria:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si la IT(r)SANDRA PATRICIA GALINDO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.554.442 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía.

A la IT (r) SANDRA PATRICIA GALINDO ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.554.442, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 21 de febrero de 2014, en cuantía del 77%.

Mediante petición adiada 26 de noviembre de 2019, bajo radicado ID 515871, la convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso de la IT (r) SANDRA PATRICIA GALINDO ALVAREZ, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de Enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 530466 del 20 de Enero de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio..".

La parte demandante aceptó la formula conciliatoria de la siguiente forma:

"En la liquidación, teniendo en cuenta la prescripción trienal, aparece como fecha de inicio el día 26 de noviembre de 2016 toda vez que la solicitud de reajuste de la asignación, data del 26 de noviembre de 2019, siendo esto una situación correcta y, el capital a reconocer solo abarca hasta diciembre de 2019 toda vez que la entidad hizo el ajuste conforme a derecho a partir del 01 de enero de 2020.

En consideración de lo anterior y atendiendo que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo extrajudicial sino judicialmente y en atención que el presente asunto es susceptible de ser conciliado en el estado en que se encuentra, además que tanto

a la entidad demandada como mi mandante poseen animo conciliatorio, se manifiesta al despacho que LA PROPUESTA SE ACEPTA DE MANERA TOTAL SIN QUE HAYA LUGAR A NUEVAS RECLAMACIONES POR LOS MISMOS HECHOS."

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes según liquidación anexa a la certificación de conciliación, como quiera que el mismo se apega a la normativa aplicable al caso objeto de estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Judicial celebrada entre los apoderados judiciales de la señora SANDRA PATRICIA GALINDO y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, presentada el 12 de febrero ante este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase las copias auténticas a las partes de ser el caso, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

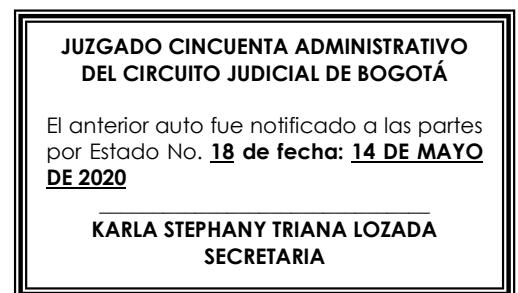
TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor, liquídese los remanentes y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2580e0756a79382bf7a0a28be2d4dc93d38b9ba2e38aea4837106533df7d4

Expediente: 2020-00028
Demandante: SANDRA PATRICIA GALINDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Documento generado en 12/05/2021 03:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00013-00
Demandante:	BERTULFO PIÑEROS GONZALEZ
Demandado:	JARDIN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS
Medio de control:	NYR
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia inicial de fecha 27 de enero de 2021 se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara los siguientes documentos:

- 1. Certificación de la totalidad de los contratos suscritos con el demandante, en la cual se indique claramente, los lapsos de ejecución de los mismos, y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Se aclara que debe determinarse los días de interrupción entre uno y otro contrato. No solamente la relación de contratos. Así mismo, deberá certificar de manera clara y específica, el objeto de cada contrato.*
- 2. Certificación donde indique, si existe dentro de la planta de personal de la entidad, cargos que desempeñen las mismas o similares funciones a las desarrolladas por el hoy demandante, durante la prestación de sus servicios a la entidad. De ser así, deberá adjuntar el manual de funciones, correspondiente a los años 2005 a 2018, respecto del cargo o cargos correspondientes. Para dar respuesta a estos requerimientos, se concede a la entidad oficiada el término de 15 días.*

Así mismo se le concedió a la parte demandada el termino de 15 días para que aportara el expediente administrativo del demandante.

De igual forma se ordenó a cargo de la parte actora para que rindiera un informe al Despacho, donde indique el valor y a qué entidades, fondos públicos o privados cotizó para seguridad social en el periodo comprendido entre el entre 03 de agosto de 2005, y el 22 de noviembre de 2018. Deberá especificar todas las cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales, caja de compensación. También deberá determinar en qué calidad cotizó. De igual manera deberá informar, si durante el periodo mencionado, realizó cotizaciones para una entidad pública o privada diferente al Jardín Botánico.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que la entidad allegó escrito manifestando que allega el expediente administrativo del demandante.

Sin embargo, una vez revisado el expediente administrativo solo se evidencia 4 documentos lo que quiere decir que no está completo. Lo anterior, teniendo en consideración que no obra ni un contrato celebrado por parte de la entidad con el demandante, ni su hoja de vida y demás documentos que conforman el expediente administrativo. **Por lo tanto, se deberá oficiar nuevamente a cargo de la parte actora para que la entidad oficiada allegue de manera completa el expediente administrativo del demandante y no los 4 archivos que pretende hacer valer como expediente administrativo.**

De igual manera el Despacho evidencia que la entidad oficiada radicó respuesta donde indica que se allega certificación de la totalidad de los contratos suscritos con el demandante y certificación donde indica, si existen dentro de la planta de personal a la entidad, cargos que desempeñen las mismas o similares funciones.

Una vez revisada dicha certificación el Despacho evidencia que la entidad en su escrito manifestó lo siguiente:

"Frente a la existencia de "cargos que desempeñen las mismas funciones", entendiendo por éstas "iguales", nos permitimos indicar que no se identificaron "idénticas" funciones en el Manual de funciones de la entidad.

Ahora, respecto del término "similares" encontramos que tal calificación es subjetiva, en la medida en que no existe un baremo que permita determinar si pueden ser equiparables las funciones de algunos cargos, hecha esta aclaración a continuación relacionamos el cargo de Operario Código 487, Grado 10, en el cual se identifican palabras "coincidentes" en las funciones respecto de las actividades contractuales del demandante, con el objeto de que su "similitud" o falta de ella, sea determinada por el juez de la causa."

Lo anterior debe decir este Despacho que la entidad demandada tampoco cumplió con la información requerida, teniendo en consideración que lo que se pidió fue una certificación de la totalidad de los contratos suscritos con el demandante, en la cual se indique claramente, los lapsos de ejecución de los mismos, y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Así mismo, se le aclaró que la entidad debe determinar los días de interrupción entre uno y otro contrato. No solamente la relación de contratos, que fue lo que hizo la entidad en su respuesta dada al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, sino que por el contrario también debía certificar de manera clara y específica, el objeto de cada contrato.

Así las cosas, respecto del punto antes referido el Despacho debe decir que no se encuentra completo porque la entidad lo único que hizo fue relacionar los números de contratos y su objeto, sin que certificara claramente, los lapsos de ejecución de los mismos, y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato.

Por lo tanto, se deberá oficial nuevamente a cargo de la parte actora para que la entidad oficiada allegue de manera completa lo requerido por este Despacho judicial.

Respecto de la carga procesal impuesta al demandante, de allegar un informe donde indique el valor y a qué entidades, fondos públicos o privados cotizó para seguridad social en el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2005, y el 22 de noviembre de 2018, el Despacho debe decir a que la apoderada de la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta. Lo anterior, teniendo en consideración que allegó un escrito manifestando que allegaba las planillas de cotizaciones realizadas por el demandante, así como la manifestación en que calidad cotizó y que periodos cotizó.

Por lo tanto, el Despacho teniendo en consideración las anteriores precisiones hace necesario **oficial nuevamente** al JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS., para que en el término de diez (10) días cumpla con la carga procesal impuesta y de respuesta a lo solicitado por este Despacho judicial, punto por punto y de acuerdo a lo solicitado en audiencia inicial y reiterado por medio de este auto.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

Para lo anterior, se concederá un término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficial Nuevamente al JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente de seguir el trámite de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cundoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

FRY

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a4335eb9d0ca1bc6c961a6fb45bc77b275fe945ba26b808d3539b870259802**
Documento generado en 12/05/2021 03:15:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00158-00
Demandante:	MAUREN STELLA PEREIRA REVOLLO
Demandado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN AUTO – RECHAZA DEMANDA

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de 18 de febrero de 2021, por el cual se dispuso reponer el auto admitiendo y en su lugar rechazó la demanda interpuesta.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La secretaría del Despacho fijó en lista el recurso, corriéndole el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso, argumentando la contraparte que la omisión del deber de remitir simultáneamente el memorial del recurso a la Entidad demandada y a su apoderada, con lo cual se infringió el derecho fundamental al debido proceso y el principio de publicidad, solicita se rechace el recurso presentado, o no conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante por incumplimiento de requisitos del mismo.

CONSIDERACIONES:

De la oportunidad del recurso

El auto recurrido del 18 de febrero de 2021, fue notificado por estado el 19 de febrero del mismo año, y el recurso se interpuso el 22 de febrero siguiente, es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del



Expediente N°. 2020-00158
Mauren Stella Pereira Revollo
Registraduría Nacional del Estado Civil

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del recurso de apelación presentado

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 243, reguló en forma especial y taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (NOTA: El texto fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."(negrilla fuera de texto).



Expediente N°. 2020-00158
Mauren Stella Pereira Revollo
Registraduría Nacional del Estado Civil

Por consiguiente, este Despacho debe decir que, pese a que la parte demandante no envió copia del recurso de apelación presentado contra el auto del 18 de febrero de 2021, a la parte demandada, lo cierto es que si lo allegó dentro del tiempo establecido al correo de este Despacho Judicial. Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el debido proceso y la correcta administración de justicia se concederá el recurso de apelación presentado en contra de la providencia recurrida, por ser procedente de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A, y porque fue interpuesto y sustentado en la forma y oportunidad prevista por el artículo 244 *ibídem*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de febrero de 2021, por el cual se rechazó la demanda.
- 2.-** En firme esta providencia, **por Secretaría ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **18 de fecha: 14 DE MARZO DE 2020**. En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecbe0ee23faa1c2d20b18787afd712a633445c4a32542fb64fd358b097fe9bc**
Documento generado en 12/05/2021 03:15:10 PM



Expediente N°. 2020-00158
Mauren Stella Pereira Revollo
Registraduría Nacional del Estado Civil

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00356-00
Demandante:	MARTHA PATRICIA ROBAYO MONTAÑA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

De la misma manera, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

demandada reciban notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b2d5a41126ab37332b02394d973dc9bfdc7606d5653b4f146a3c5bc9f38efe

Documento generado en 12/05/2021 02:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100133420502021-00067-00

Demandante: WILL RIOS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – AVOCA
CONOCIMIENTO**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia de fecha 5 de octubre de 2020, a través de la cual declaró la falta de competencia del Consejo de Estado en única instancia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) como asunto de su competencia.

Así las cosas, se dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto y se RECONOCE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. GEISEL RODGERS POMARES, identificada (a) con la C.C. No. 1.128.051.125, portador (a) de la T. P. No. 176.340 del C.S. de la J. como apoderado (a) principal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ

AMOM

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta



Expediente: 2019-00277
Demandante: AURORA CALDERON BARRERO

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11e6ca3fae6af6340cc3c9c30e060d230a4f219008923e3273f017aad00574a**
Documento generado en 12/05/2021 11:58:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00071-00
Demandante:	RICARDO JAVIER GUTIERREZ POSADA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A ADMITIR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor RICARDO JAVIER GUTIERREZ POSADA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.067.874.416. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios. Así mismo si se encuentra vinculado en caso contrario desde cuando dejó de laborar.

En consecuencia, se requerirá, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor RICARDO JAVIER GUTIERREZ POSADA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.067.874.416. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios. Así mismo si se encuentra vinculado en caso contrario desde cuando dejó de laborar.

2
Expediente N°. 2021-00071
RICARDO JAVIER GUTIERREZ POSADA

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cb7cdaa6add49d873a58240ec0889a9a597f5097d05b46ee96e02181ff0e23c

Documento generado en 12/05/2021 11:58:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2021-00074-00
Demandante:	LUZ DORI TRUJILLO HERNANDEZ
Demandado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Secuencia:	1675
Cedula:	1683607
Asunto:	IMPEDIMENTO- BONIFICACIÓN JUDICIAL

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales. De igual manera, por esa reclamación he presentado demanda ante esta Jurisdicción proceso radicado con el número 11001334205720190022200.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

Ahora bien, el artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cuyo propósito primordial es el de conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De igual manera debe tenerse en consideración que se informó por parte de la coordinación de los Juzgados administrativos de Bogotá que el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio recibiría los procesos provenientes de los juzgados 25 al 30 y del 46 al 57, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el (la) señor (a) **ELIZABETH BELTRAN ACOSTA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

PRIMERO: ENVIESE el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>18</u> de fecha: <u>14 DE MAYO DE 2021</u> KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA SECRETARIA
--

Expediente: 2021-00074
Demandante: LUZ DORI TRUJILLO HERNANDEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16f7518bb90264739c35df790bbc227865a28638d6d35bb27f1c61392167a3e**

Documento generado en 12/05/2021 03:28:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00076-00
Convocante:	MARIA LILIA ROJAS ROJAS
Convocado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 10 de marzo de 2021, ante el Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctora MAGDA PATRICIA ROMERO OTÁLVARO.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la señora MARIA LILIA ROJAS ROJAS, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.

El 10 de marzo de 2021, el Procurador Judicial continuó con la audiencia de conciliación programada no presencial, por la aplicación Microsoft Teams donde las partes manifestaron estar de acuerdo con la fórmula conciliatoria presentada, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación e improbación a los juzgados administrativos de Bogotá reparto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial"**.

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que

periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, pues las pretensiones van encamadas al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la parte demandante, por lo tanto se constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación, y como se pretende la nulidad del acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la parte demandante.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Visible en los folios que obran en expediente digital, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y a la convocada respectivamente, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

- ✓ Escrito de solicitud de conciliación extrajudicial.
- ✓ Copia de poder otorgado por la parte convocante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA.
- ✓ Copia de derecho de petición del 24 de junio de 2020 ante el Ministerio de Educación Nacional y radicado pantallazo.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

- ✓ Copia de la Resolución 2162 del 12 de septiembre de 2018 y su notificación.
- ✓ Copia de certificación de pago de cesantía de la Fiduprevisora.
- ✓ Pantallazo de envío de documento de notificación de solicitud de conciliación.
- ✓ Copia de envío de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Pantallazo de radicación de solicitud de conciliación.
- ✓ Copia de Auto No. 006-2021 del 4 de enero que admite solicitud de conciliación extrajudicial y fija fecha para audiencia.
- ✓ Pantallazo de correo enviado para citación de audiencia.
- ✓ Copia de poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la entidad al abogado JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA.
- ✓ Copia de los documentos del Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA.
- ✓ Copia de poder otorgado por escritura pública ante notaria por parte de la entidad al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
- ✓ Copia de la certificación del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- ✓ Copia digital de celebración de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos.
- ✓ Oficio remisorio Conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial ante la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde estuvieron presentes la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA en calidad de apoderada de la parte convocante, así como el doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONPREMAG.

Dentro del acta audiencia, y mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS la apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG, bajo los siguientes parámetros:

1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

"(...)Que según certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades convocadas, de fecha 26 de febrero de 2021, de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fidu-Previsora S.A., administradora del Fomag, la posición del Ministerio de Educación Nacional es la de CONCILIAR con la parte convocante, María Lilia Rojas Rojas, identificada con Cédula de Ciudadanía No.51.603.681, de Bogotá de conformidad con la propuesta conciliatoria que se registra en la certificación que a continuación se plasma :

"EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

CERTIFICA QUE:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA LILIA ROJAS ROJAS con CC 51603681 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 2162 del 12 de septiembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de julio de 2018

Fecha de pago: 26 de febrero de 2019

No. de días de mora: 132

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 16.024.404

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 14.421.963 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 26 de febrero de 2021, con destino a la PROCURADURÍA 11 DE BOGOTÁ, D.C."

2. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCANTE

"En atención a la posición de CONCILIAR asumida por la parte convocada, Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Fidu-Previsora S.A., me permito manifestar. Que en mi condición de apoderada de la parte convocante, María Lilia Rojas Rojas manifiesto expresamente que acepto en todas y cada una de sus partes y términos la propuesta traída por el señor apoderado de la parte convocada, Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Fidu-Previsora S.A., debida y legalmente autorizado para ello."

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la señora MARIA LILIA ROJAS ROJAS y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONPREMAG, realizada el 10 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b5439d1db51cdef2540736855c7b0c0cef0ef687e01bcb19b4cc1bde305a57**
Documento generado en 12/05/2021 11:58:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00078-00
Demandante:	DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.276.792. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.276.792. Debe

especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **18** de fecha: **14**
DE MAYO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 2021-00078
Demandante: DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f3f2c56877f614ce11653e262036351bd481df323f5912a5ea6d51d751f697**

Documento generado en 12/05/2021 03:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00079-00
Demandante:	DIANA CAROLINA LEAL FERNANDEZ
Demandado:	POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **DIANA CAROLINA LEAL FERNANDEZ** contra el (la) **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **DIANA CAROLINA LEAL FERNANDEZ**, contra el (la) **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1.**
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1.**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, identificado (a) con la C.C. No. 80.564.333 portador (a) de la T. P. No. 210.710 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) DIANA CAROLINA LEAL FERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a6bee6e369becaf531d9ca2803d8af2ffebb93b30fde5460c05cfda8d66114**
Documento generado en 12/05/2021 11:58:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00122-00
Demandante:	JOEL CHOGO BALLENA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) JOEL CHOGO BALLENA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.065.881.997 Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) JOEL CHOGO BALLENA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.065.881.997 Debe

especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios. .

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **18** de fecha: **14**
DE MAYO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 2021-00122
Demandante: JOEL CHOGO BALLENA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73408ab5573f49a1c0c9c1a7122102b44a7f28c962b3c5915a4b22ebaaca4a5**

Documento generado en 12/05/2021 03:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00124-00
Demandante:	ELIZABETH BELTRAN ACOSTA
	C. C. No. 1.015.394.568
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO
Secuencia:	2713

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales. De igual manera, por esa reclamación he presentado demanda ante esta Jurisdicción proceso radicado con el numero 11001334205720190022200.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

Ahora bien, el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cuyo propósito primordial es el de conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De igual manera debe tenerse en consideración que se informó por parte de la coordinación de los Juzgados administrativos de Bogotá que el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio recibiría los procesos provenientes de los juzgados 25 al 30 y del 46 al 57, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el (la) señor (a) **ELIZABETH BELTRAN ACOSTA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. ENVIESE el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceaec5293766d0d83d20a6b60627befa3e14294c09cb20c720d25193bdd7f12**
Documento generado en 12/05/2021 11:58:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>